

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022.**

Ar & Ar asesores - Arias Aragonéz <ar.ar.asesores@gmail.com>

Vie 19/08/2022 1:27 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**E. S. D.**

**CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: ADELFINA DE JESUS ALDANA DE CERVANTES**

**DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA Y OTROS.**

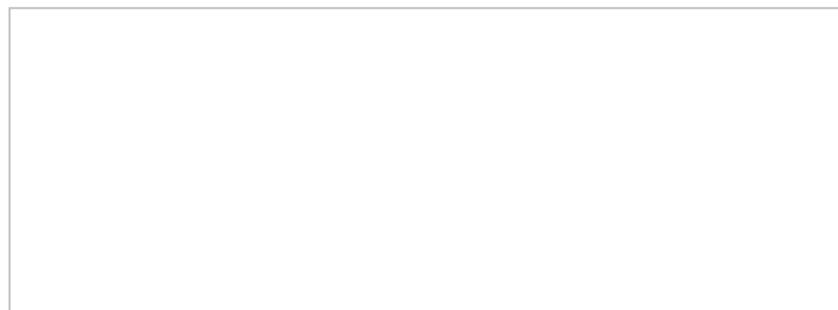
**RADICADO: 13001-31-03-001-2021-00093-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022.**

**ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**, mujer mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 45.765.608 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional de abogado número 97251 del consejo superior de la judicatura, actuando por poder conferido por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS**, con NIT N° **901.258.015-7**, sociedad que actúa como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD hoy LIQUIDADA( Contrato de Mandato N°015-2022)**, según consta en la escritura pública N°1932 del 31 de mayo de 2022 de la notaría 16 del Circuito de Bogotá, dentro de la oportunidad legal me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 11 de agosto de 2022, notificado mediante estado No. 86 de fecha Agosto 16 del año en curso.

Cordial Saludo,

--



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD**

El contenido de este mensaje de correo electrónico, incluidos los documentos adjuntos, contiene información confidencial o privilegiada y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino, si usted no es el destinatario, tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta información,

está estrictamente prohibida, si usted no es el destinatario y recibe este mensaje por error, por favor notificarlo al remitente por esta misma vía y proceda a desecharlo de su sistema.

**CONOZCA NUESTRA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.**

Lo invitamos a visitar nuestra Política de Privacidad en [www.ariasaragonez.com.co](http://www.ariasaragonez.com.co) donde podrán conocer como ejercer sus derechos de acceder, rectificar, actualizar, suprimir los datos o revocar la autorización.

Cartagena, 19 de agosto de 2022

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**E. S. D.**

**CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: ADELFINA DE JESUS ALDANA DE CERVANTES**

**DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA Y OTROS.**

**RADICADO: 13001-31-03-001-2021-00093-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022.**

**ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**, mujer mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 45.765.608 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional de abogado número 97251 del consejo superior de la judicatura, actuando por poder conferido por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS**, con NIT N° 901.258.015-7, sociedad que actúa como **MANDATARIA CON REPRESENTACION de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD hoy LIQUIDADA( Contrato de Mandato N°015-2022)**, según consta en la escritura pública N°1932 del 31 de mayo de 2022 de la notaria 16 del Circuito de Bogotá, dentro de la oportunidad legal me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 11 de agosto de 2022, notificado mediante estado No. 86 de fecha Agosto 16 del año en curso, mediante el cual el despacho ordena lo siguiente:

1. *RECONOCER a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, identificada con NIT No 901.258.015-7 y representada legalmente por JANETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS, como MANDATARIA de CAFESALUD S.A. EPS EN LIQUIDACION, en los términos señalados en el Contrato de Mandato No 015-2022 del 22 de mayo de 2022.*
2. *RECONOCER a la doctora ANYA YURIKO ARIAS ARAGONEZ, abogada inscrita con T.P. No 97.251 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, en la forma y para los fines conferidos en el memorial poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.*
3. *NO ACCEDER a la solicitud de desvinculación de CAFESALUD S.A. EPS EN LIQUIDACION, de la presente acción judicial, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.*

El recurso tiene sustento bajo el siguiente argumento jurídico que se expone frente al Señor Juez en este orden:

1. Que mediante la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No. 800.140.949-6.
2. Que en el artículo quinto de la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, se designa como liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA- CAFESALUD EPS SA, identificada con NIT 800.140.949-6, al Dr. Felipe Negret Mosquera, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Así mismo, ejercerá las funciones del representante legal de la entidad objeto de liquidación.
3. Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la resolución No. 2021320000016498- 6 de 22 de noviembre de 2021, mediante la cual ordeno “ Prorrogar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.140.949-6, ordenada en el artículo primero de la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 23 de noviembre de 2021 hasta el 23 de mayo de 2022”.
4. Mediante resolución 331 proferida el 23 de mayo de 2022 el liquidador Felipe Negret Mosquera, declarara “terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.”
5. Conforme al párrafo del artículo primero de la citada resolución se estableció que “como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS.SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, **sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.**”

6. Adicionalmente se ordenó “a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949- 6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.” Y finalmente, se indicó que contra la resolución “no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y que “rige a partir de la fecha de su expedición.”
7. En cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud según comunicación 20221300000570911 del 10 de mayo de 2022, se suscribió un contrato de mandato con representación con la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, contrato que se materializó el día veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022). Asignándosele el número 015 DE 2022. En este contrato de mandato se precisa que ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, **no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal)** para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.
8. Es importante precisar al despacho, que con corte a 31 de diciembre de 2021, el total de activos de CAFÉSALUD EPS EN LIQUIDACIÓN asciende a la suma de UN BILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.153.415.433.990), recursos comprometidos para el pago de los gastos de administración del proceso liquidatario y para los créditos no masa presentados y reconocidos en el proceso liquidatario surtido, debido a ello, no será posible pagar los créditos reconocidos en la diferentes prelaciones ni oportunos ni extemporáneos e igualmente no se podrá constituir reserva de ningún tipo de condena por concepto de procesos ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de la entidad, así como la compensación por la pérdida del poder adquisitivo de que trata el artículo 9.1.3.5.8 del Decreto 2555 de 2010, ni el pago del pasivo interno de la E.P.S EN LIQUIDACION, por el agotamiento total de sus activos, **configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.**

9. Que teniendo en cuenta lo anterior, **y dado que se ha configurado el desequilibrio financiero del proceso liquidatorio de la entidad, es imposible material y financieramente constituir una reserva siquiera razonable de ningún tipo de condena por concepto de procesos ejecutivos, coactivos, ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN por el agotamiento total de sus activos.**

Conforme lo precisado anteriormente con la expedición de la Resolución 003 del 15 de febrero de 2022, hoy se configura la IMPOSIBILIDAD de constitución de la reserva en el inventario de activos y pasivos, motivo por el cual, existiendo a futuro un eventual fallo condenatorio por parte de autoridad judicial y en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sería jurídicamente imposible la satisfacción de dicha condena a favor del demandante, pues como se dijo los activos de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN que ascienden a la suma de UN BILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.153.415.433.990) tienen una destinación específica (pago de los gastos de administración del proceso liquidatorio y una proporción de los créditos no masa presentados y reconocidos), y son insuficientes; en ese orden, dar continuidad al proceso judicial sólo conllevaría a un desgaste judicial y administrativo innecesario, por cuanto no existen recursos para el pago de una eventual condena a cargo de la EPS hoy extinguida, haciéndose inocuo el presente trámite.

### SOLICITUD

En atención a lo expuesto, y en mi calidad de Apoderado del **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS**, con NIT N° 901.258.015-7, sociedad que actúa como **MANDATARIA CON REPRESENTACION de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD hoy LIQUIDADA (Contrato de Mandato N°015-2022)**, solicito de manera respetuosa, se sirva reponer el auto recurrido, revocando la decisión y en su lugar disponer bajo las razones jurídicas expresadas, la desvinculación del proceso como consecuencia del desequilibrio financiero y la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A. liquidada.

Cordialmente,



**ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**  
**C.C. No 45.765.608 DE CARTAGENA**  
**T. P. No 97.251 C. S. de la J.**